



## CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE DERECHO AERONÁUTICO

(Montreal, 20 de abril al 2 de mayo de 2009)

### RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE COLISIONES EN VUELO

#### CONVENIO SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A TERCEROS RESULTANTES DE ACTOS DE INTERFERENCIA ILÍCITA QUE HAYAN INVOLUCRADO A AERONAVES

#### INTERACCIÓN CON EL CONVENIO DE MONTREAL DE 1999 PARA LA UNIFICACIÓN DE CIERTAS REGLAS PARA EL TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL Y OTRAS NORMAS DE DERECHO PERTINENTES

#### 1. PRESENTACIÓN DEL PROBLEMA

1.1 En su redacción actual, el Convenio sobre indemnización por daños a terceros resultantes de actos de interferencia ilícita que hayan involucrado a aeronaves se contrapone con el Convenio de Montreal de 1999 en el caso de una colisión que involucre a una aeronave que haya sido objeto de un acto de interferencia ilícita con otra aeronave utilizada para el transporte internacional dentro del ámbito de aplicación del Convenio de Montreal de 1999. El conflicto surge principalmente de la interacción de las definiciones de “suceso” y “tercero” con las disposiciones del Artículo 28 sobre la exclusividad.

1.2 En tanto que el Convenio de Montreal de 1999 establece que los pasajeros a bordo de “la otra aeronave” tienen derecho a reclamar indemnización de ese transportista, el Artículo 28 del Convenio sobre interferencia ilícita dispone que todas las reclamaciones emergentes de un suceso de interferencia ilícita se dirijan exclusivamente contra el operador, dejando inhabilitada toda otra reclamación. El Artículo 28 en su redacción actual impediría a los pasajeros a bordo de “la otra aeronave” reclamar indemnización en virtud del Convenio de Montreal de 1999.

#### 2. SOLUCIÓN RECOMENDADA

2.1 Se recomienda modificar el Artículo 1 j) de la siguiente forma:

j) “Tercero”, una persona que no es el operador, el pasajero ni expedidor o destinatario de carga; ~~en caso de colisión, “tercero” significa también el operador, propietario y tripulación de la otra aeronave y el pasajero o el expedidor o destinatario de la carga que esté a bordo de la otra aeronave.~~

2.2 Agregar un nuevo párrafo j) en el Artículo 9, como sigue:

j) decidirá si corresponde y en qué circunstancias corresponde que el Mecanismo de indemnización suplementario pague indemnización suplementaria a los pasajeros a bordo de una aeronave que haya estado involucrada en un suceso, toda vez que la indemnización que se haya acordado a los pasajeros en virtud de la ley aplicable no se equipare con la que se prevé para los terceros en el presente Convenio. Al ejercer esta facultad la Conferencia de las Partes procurará que se dispense igual trato a los pasajeros y terceros.

2.3 Modificar el párrafo 1 del Artículo 28 de la siguiente forma:

1. Sin perjuicio de la cuestión de quiénes son las personas que tienen derecho a iniciar acciones y cuáles son sus respectivos derechos, toda acción de indemnización por daños a terceros ocasionados por un acto de interferencia ilícita, fundada en el presente Convenio, en un acto ilícito, en un contrato o en cualquier otra causa, solamente podrá iniciarse contra el operador con sujeción a las condiciones y los límites de responsabilidad civil previstos en el presente Convenio. ~~No se reclamará indemnización~~ Los terceros no podrán reclamar indemnización por tales daños a ninguna otra persona.

— FIN —